RADICADO No. 2020-00004-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albania, Santander, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial impetrado por la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien a más de actuar en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías, Regional Oriente, obra como apoderada General de la Entidad Bancaria, en cuyo escrito solicita la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el diligenciamiento, petición que, igualmente invoca, tanto el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado, como el desglose de la Garantía Hipotecaria a favor del demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, toda vez que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con la parte actora.

CONSIDERACIONES

1º. La anterior solicitud de terminación del proceso y demás peticiones subsidiarias son de recibo, habida cuenta que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación ejecutada, representada en los pagarés suscritos por el demandado, escrito petitorio que, por provenir del demandante, reúne las exigencias del art. 461 del C. G. del P.

2º. Por otra parte, el artículo 11 de nuestro Régimen Procedimental Civil señala que, en la interpretación de las normas procesales se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos relacionados por la Ley Sustancial, de tal forma que al corroborarse que el derecho crediticio de que era titular el señor WILMAR GRANADA PINEDA, se satisfizo con el pago realizado por la parte demandada, ningún objeto tiene proseguir con el presente trámite, al no observarse la existencia de embargo de remanente en la presente acción, acorde con las previsiones contenidas en la parte final del inciso primero del art. 461 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMAR GRANADA PINEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, así como el desglose de los documentos solicitados, en favor de la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, una vez se encuentre en firme la decisión, previas las anotaciones pertinentes en los libros de control que para tal efecto se lleven en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

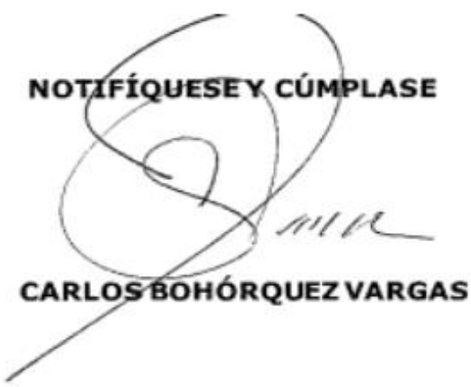

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

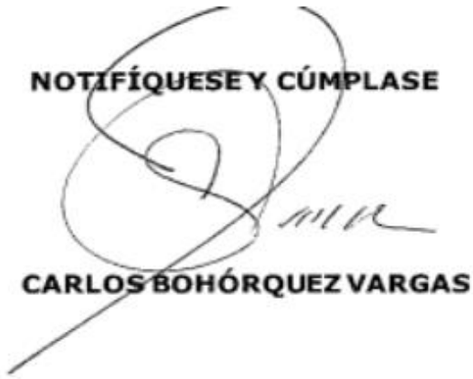

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Juzgado Promiscuo Municipal
Albania

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albania, Santander, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, recibido vía correo electrónico el 12 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la Entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el que el togado, solicita el embargo y retención de los dineros, embargables por ley, que la demandada LUZ AMANDA SANCHEZ OVALLE, posea en cuentas de Ahorros, corriente o que a cualquier otro título bancario posea en el BANCO BBVA, Oficina de Barbosa, Santander.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, a más de decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros, Corriente o que por cualquier otro título bancario posea, imperativo resulta indicarle a la Entidad bancaria encargada de retener las sumas de dinero embargadas, que el monto o cuantía a retener en el proceso de marras, el cual resulta de sumar el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, será del orden de los DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($18.749.394.oo) M/cte, suma sobre la que, en el evento de su recaudo, deberá constituirse certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada LUZ AMANDA SANCHEZ OVALLE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.101.174.140 de Puente Nacional, Santander, posea o llegue a poseer en cuentas de ahorros, Corriente o que a cualquier otro título bancario tenga en el Banco BBVA, Oficina de Barbosa, Santander.

SEGUNDO: En el evento de su recaudo, la suma embargada deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 680202042001, que este Despacho Judicial posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Florián, Santander. NIT 800.037.800-8.

TERCERO: Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo anteriormente esbozado.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Juzgado Promiscuo Municipal
Albania

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albania, Santander, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, recibido vía correo electrónico el 10 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de la Sociedad MICROACTIVOS S.A.S., se permite dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 4 de mayo de 2021, suministrando la información requerida de la siguiente forma: El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-85841 de la ORIP de San Martin, se encuentra ubicado en el Departamento del Meta, Municipio Granada Vereda Granada. Del mismo modo para el embargo y retención de dineros ante entidades bancarias y financieras aporta los correos electrónicos de notificaciones judiciales de cada entidad, de conformidad con el art. 599 del C.G.P., y conforme al Art. 11 del Decreto 806 de 2020. en el que la togada, solicita decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, LOTE 2, ubicado en la Vereda Granada del Municipio de Granada, departamento del Meta, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-85841 de la ORIP de SAN MARTIN, de propiedad del señor UBALDO ESTEBAN MOSQUERA PIZA , y el embargo y retención preventiva, de los dineros embargables por ley, que el demandado UBALDO ESTEBAN MOSQUERA PIZA, posea en cuentas corrientes y/o de ahorros, además de los CDTS y demás títulos valores y ejecutivos que posea en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., y ITAU COLOMBIA.

En lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas, a más de decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, y demás títulos valores y ejecutivos que posea. Tal como lo establece el artículo 593 del C. G. P., en su numeral 10, imperativo resulta indicarle a las Entidades bancarias y financieras encargadas de retener las sumas de dinero embargadas, que el monto o cuantía a retener en el proceso de marras, el cual resulta de sumar el valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, será del orden de los SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($7.661.984.oo) M/cte, suma sobre la que, en el evento de su recaudo, deberá constituirse certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

PRIMERO: DECRETAR El embargo y secuestro del bien inmueble, LOTE No. 2, ubicado en la Vereda Granada del Municipio de Granada, Departamento del Meta, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria número 236-85841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin, Meta, de propiedad del señor UBALDO ESTEBAN MOSQUERA PIZA, identificado con la C. C. No. 5.710.653 de Puente Nacional, Santander. De conformidad con el art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado UBALDO ESTEBAN MOSQUERA PIZA, identificado con la C. C. No. 5.710.653 de Puente Nacional, Santander, posea o llegue a poseer en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, y demás títulos valores y ejecutivos que posea, tenga en las siguientes entidades bancarias y Financieras Así: En el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, CITIBANK Colombia, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB SUDAMERIS, Banco CORPBANCA Colombia S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., BANCOLDEX, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco WWB S.A., Banco PROCREDIT, BANCAMIA, Banco Pichincha, BANCOOMEVA, Banco Falabella S.A., FINANDINA S.A., y ITAU Colombia.

TERCERO: En el evento de su recaudo, la suma embargada deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 680202042001, que este Despacho Judicial posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal Florián, Santander. NIT 800.037.800-8.

CUARTO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes y envíese al correo electrónico de cada entidad aportado por la parte interesada para tal fin, conforme a lo anteriormente esbozado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

RADICADO No. 2018-00040-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albania, Santander, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial impetrado por la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien a más de actuar en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías, Regional Oriente, obra como apoderada General de la Entidad Bancaria, en cuyo escrito solicita la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el diligenciamiento, petición que, igualmente invoca, tanto el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado, como el desglose de la Garantía Hipotecaria a favor del demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, toda vez que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con la parte actora.

CONSIDERACIONES

1º. La anterior solicitud de terminación del proceso y demás peticiones subsidiarias son de recibo, toda vez que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación ejecutada, representada en los pagarés suscritos por el demandado, escrito petitorio que proviene del demandante, es decir reúne las exigencias del art. 461 del C. G. del P.

2º. Por otra parte, el artículo 11 de nuestro Régimen Procedimental Civil señala, que en la interpretación de las normas procesales se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos relacionados por la Ley Sustancial, de tal forma que al corroborarse que el derecho crediticio de que era titular el señor JAVIER ORLANDO CARRILLO GONZALEZ, se satisfizo con el pago realizado por la parte demandada, ningún objeto tiene proseguir con el presente trámite, al no observarse la existencia de embargo de remanente de la presente acción, acorde con las previsiones contenidas en la parte final del inciso primero del art. 461 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAVIER ORLANDO CARRILLO GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, así como el desglose de los documentos solicitados en favor de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, una vez se encuentre en firma la decisión. previas las anotaciones pertinentes en los libros de control que para tal efecto se lleven en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

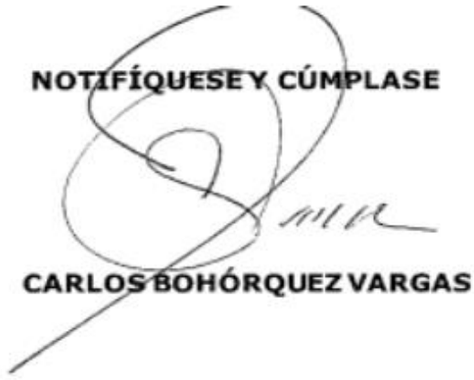

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

RADICADO No. 2013-00020-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albania, Santander, Once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial impetrado por la representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien a más de actuar en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías, Regional Oriente, obra como apoderada General de la Entidad Bancaria, en cuyo escrito solicita la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el diligenciamiento, petición que, igualmente invoca, tanto el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado, como el desglose de la Garantía Hipotecaria a favor del demandante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, toda vez que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con la parte actora.

CONSIDERACIONES

1º. La anterior solicitud de terminación del proceso y demás peticiones subsidiarias son de recibo, toda vez que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación ejecutada, representada en el pagaré suscritos por los demandados, escrito petitorio que proviene del demandante, es decir reúne las exigencias del art. 461 del C. G. del P.

2º. Por otra parte, el artículo 11 de nuestro Régimen Procedimental Civil señala, que en la interpretación de las normas procesales se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos relacionados por la Ley Sustancial, de tal forma que al corroborarse que el derecho crediticio de que era titular los señores FABIAN ANTONIO ROPERO ORTIZ y FLORISELDA ROPERO BELTRAN, se satisfizo con el pago realizado por la parte demandada, ningún objeto tiene proseguir con el presente trámite, al no observarse la existencia de embargo de remanente de la presente acción, acorde con las previsiones contenidas en la parte final del inciso primero del art. 461 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra

de FABIAN ANTONIO ROPERO ORTIZ y FLORISELDA ROPERO BELTRAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, así como el desglose de los documentos solicitados, en favor de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, una vez se encuentre en firma la decisión, previas las anotaciones pertinentes en los libros de control que para tal efecto se lleven en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS

RADICADO No. 2016-00028-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Albania, Santander, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto al memorial impetrado por la representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con facultad expresa para terminar procesos, conforme lo estipula el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., escrito petitorio en el cual solicita la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, por PAGO TOTAL de la obligación, Cedido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivo del pagare No. "SIN NUMERO", homologado mediante la obligación No. 72506012612, base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por la demandada, petición en la que, además, solicita el levantamiento de la medida cautelar y desglose del Pagare base de ejecución de este proceso, para su respectiva entrega a la parte demandada. De existir títulos judiciales, se ordene la elaboración y entrega de estos a la parte demandada, sin condena en costas para las partes.

CONSIDERACIONES

1º. La anterior solicitud de terminación del proceso y demás peticiones subsidiarias son de recibo, toda vez que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación ejecutada, representada en el pagaré suscrito por la demandada, escrito petitorio que proviene del demandante, es decir reúne las exigencias del art. 461 del C. G. del P.

2º. Por otra parte, el artículo 11 de nuestro Régimen Procedimental Civil señala, que en la interpretación de las normas procesales se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos relacionados por la Ley Sustancial, de tal forma que al corroborarse que el derecho crediticio de que era titular la señora LUZ AIDA FLOREZ QUITIAN, se satisfizo con el pago realizado por la parte demandada, ningún objeto tiene proseguir con el presente trámite, al no observarse la existencia de embargo de remanente de la presente acción, acorde con las previsiones contenidas en la parte final del inciso primero del art. 461 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra

de LUZ AIDA FLOREZ QUITIAN, derechos transferidos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en su calidad de CESIONARIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, así como el desglose del pagare base de ejecución de este proceso, para su respetiva entrega a la parte demandada.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, una vez se encuentre en firma la decisión, previas las anotaciones pertinentes en los libros de control que para tal efecto se lleven en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS BOHORQUEZ VARGAS